

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 1 peseta los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono, o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Ziguasela.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos

El desarrollo de la Ley de 10 de marzo de 1941, relativa a la defensa contra fraudes, exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica que se basa en el Decreto de 28 de febrero de 1945 y sobre esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensa-

yos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Art. 2.º Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Art. 3.º Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal, tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga precisará autorización de dicho Ministerio.

Art. 4.º Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—Abonos fosfatados y fosfóricos

- Los fosforitas.
- Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.
- Las escorias de desfosforación.

II.—Abonos nitrogenados

- El nitrato sódico.
- El nitrato cálcico sintético.
- El sulfato amónico.
- La cianamida cálcica.

III.—Abonos potásicos

- Las sales brutas potásicas.
- El cloruro potásico.
- El sulfato potásico.

IV.—Enmiendas calizas

- La cal viva y la apagada.
- El yeso crudo y el cocido.
- Las calizas y margas.

V.—Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por Orden ministerial de Agricultura

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en

principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono, y con el mismo tipo de letra, la palabra "Rebajado" en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Art. 5.º Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Art. 6.º Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchiferos, y, en general aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Art. 7.º Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo 4.º o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula según lo dispuesto por el artículo 5.º

Art. 8.º La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo 6.º, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Art. 9.º El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresado en letras y guarismos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabore o manipule.

Art. 10. El sistema y naturaleza de los precintados queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Art. 11. Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo 9.º, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Art. 12. Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 13. Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Art. 14. Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en

alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el art. 8.º

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa ó como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Art. 15. Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Únicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Art. 16. La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Art. 17. Los análisis de abonos que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servi-

cios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrados, forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 18. Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía o la presentación de partes defectuosos en la Jefatura Agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Art. 19. Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo 13.

Art. 20. La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis, y una multa que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del 30 por 100 de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Art. 21. Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de 200 a 5.000 pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo 18.

Art. 22. Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto, del lugar donde se realiza, dando vista

de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Art. 23. Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de 5.000 pesetas, las impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de 10.000 pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta 25.000 pesetas, o por el Ministerio de Agricultura hasta 100.000, pasando a la consideración del Consejo de Ministros caso de mayor cuantía.

Art. 24. Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Art. 25. Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios, o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministerio de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Art. 26. Se deroga el Decreto de 28 de febrero de 1935, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto

no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo 4.º de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Art. 28. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 5.º, 7.º y 12 de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de 28 de febrero de 1935, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimientos de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo 5.º precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de agosto de 1949. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 265, de fecha 22-9-1949).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el proyecto de obras de gruesa estructura del Gobierno Civil de Zaragoza

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de gruesa estructu-

ra del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza, por importe total de pesetas 4.974.141,83, que se abonarán: 174.141,83 pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo primero, concepto primero, de la sección tercera del Presupuesto de gastos para el año en curso, y 1.200.000 pesetas, con cargo a cada uno de los Presupuestos de los años de 1950, 1951, 1952 y 1953.

Art. 2.º Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de agosto de 1949.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. de E." núm. 272, de fecha 29-9-1949).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Disponiendo la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1949-50

Ilmo. señor: En cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, que fijaba las superficies mínimas de barbecho para la siembra de trigo y centeno en este otoño, y próxima la sementera del año agrícola 1949-50, ha de realizarse ésta en las superficies ya señaladas para los citados cereales, en los barbechos ya preparados para ellos, con independencia de otros que se hayan efectuado para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" y el 30 de septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con destino a la siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, remitiendo inmediatamente a los Cabildos de las Hermandades Sindi-

cales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización del la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuirse las superficies señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino, por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Los Cabildos o las Juntas donde aquéllos no existan, a la vista de las superficies revisadas que le sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos 4.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1948 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije la Jefatura Agronómica, y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por los Cabildos o Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han

podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales aprovechando la mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 20 de octubre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de octubre de 1948, vienen obligados los Cabildos o Juntas a anotar en la declaración modelo C-1 de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo, y en el momento de hacer aquél su

declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por el Cabildo o Junta, en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación, en caso necesario, de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los mencionados Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se im-

pongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1949.
Rein.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 265,
de fecha 22-9-1949).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3 897

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS
CIRCULAR

La Alcaldía de Ricla da cuenta de que con motivo de las crecidas del Jalón durante los últimos días, han desaparecido del Soto de dicha villa dos reses vacunas de tres años de edad, pelo negro y marca a hierro M. F.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades y agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes, y, en el caso de ser localizados, lo pongan en conocimiento de dicha Alcaldía a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas.

Zaragoza, 4 de octubre de 1949.

El Gobernador civil

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 3.885

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Una vez enviados a esta Administración por el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de Rústica de esta Delegación de Hacienda, con fecha de hoy se remite a las Juntas Periciales que al final se expresan el apéndice de altas y bajas de rústica de su respectivo término municipal, documento en el que se consignan, para surtir efectos tributarios en el próximo ejercicio económico,

las variaciones que experimenta el padrón vigente.

Los referidos apéndices han de ser expuestos al público en la Casa Consistorial correspondiente durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Durante el mencionado término de exposición, los contribuyentes en general podrán formular, ante la Junta Pericial respectiva, las reclamaciones que sean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración de Propiedades al devolver los repetidos apéndices. En éstos consignarán las Juntas Periciales, mediante certificación unida a los mismos, la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Abanto, Aced, Alagón, Almonacid de la Sierra, Atea, Badules, Belchite, Calatorao, Cinco Olivas, Cosuenda, Cubel, Embid de la Ribera, Encinacoba, Escatrón, Fabara, Fayón, Fombuena, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gelsa, Lagata, Langa del Castillo, Lechón, Longares, Luesma, Maella, Mainar, Mediana, Miedes, Montón, Moyuela, Murero, Nombrevilla, Nonaspe, Orcajo, Retascón, Ricla, Romanos, Ruesca, Sástago, Torrabilla, Tosos, Used, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva y Vistabella.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Zaragoza, 3 de octubre de 1949.—El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 3.910

Ayuntamiento de la S.H. e I. Ciudad de Zaragoza

En el **BOLETÍN OFICIAL** número 221, de fecha 29 de septiembre último, se publicó un anuncio relativo al concurso de proyectos sobre los problemas de construcción de viviendas para clases modestas.

Habiéndose consignado por error en la base tercera de aquél que el plazo de inscripción durará un mes a partir del día de la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, por cuanto el plazo deberá contarse desde la inserción de las bases en el *Boletín Oficial del Estado*, se hace pública la modificación indicada a los oportunos efectos.

Zaragoza, 4 de octubre de 1949.—El Alcalde, José M.ª García Belenguer. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

RELACION de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura durante el mes de agosto de 1949

FECHA en que se realiza la transferencia		Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realiza y que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
				NOMBRE Y APELLIDOS	POBLACION	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO Y POBLACION		
13 agosto		Z-2.120	Renault	Furgoneta	Particular	Serafin Gazol Santafé	Lanaja	José Sánchez Ibarra	Mediodía, 8 y 10
13 id.		Z-2.333	Fiat	C. interior.	Id.	Vicente Badía Serrano	Zaragoza	Alfonso I, núm. 12	Alfonso I, núm. 12
11 id.		Z-4.063	Essex	Id.	Id.	Marcelino Cascueta Ibad.	Barbastro	Valpalmas (Zaragoza)	Valpalmas (Zaragoza)
13 id.		Z-4.521	Broadway	Camioneta.	Id.	José M.ª Orión Grima	Zaragoza	Albeto Herranz Ramiro	Plaza del Portillo, 3 y 4
17 id.		Z-6.146	Ford	Caja	Id.	Blas Obón Féliz	Id.	Ramón Tigel y Faustino García	La Fresneda (Teruel)
22 id.		Z-6.173	Chevrolet	Id.	Id.	Vicente Nebra Alonso	Id.	Luis Gracia Campo	Lataza, letra A
11 id.		Z-6.398	Stewart	Id.	Id.	Vida. e H. de Adelaido Partío	Id.	Garrapinillos	Fuentes de Ebro (Zaragoza)
25 id.		Z-7.484	Citroen	Furgoneta	Id.	Francisco Solanas Andrés	Id.	Benito Gracia Ladrón	Rambá Cataluña, 85, Barcelona
25 id.		Z-7.615	D. K. W.	Sedán	Id.	I. Farmacéutica de Zaragoza	Id.	Francisco Campderá Sala	General Mola, 78
25 id.		Z-8.149	Renault	C. interior.	Id.	Fernando Seraj Clemente	Id.	Emilio González Ferrer	Unceta, núm. 36
13 id.		Z-8.373	B. S. A.	Moto	Id.	Juan Guerra Pulido	Id.	José Cubel Ordovás	Baltasar Gracián, 3
22 id.		Z-8.387	Ford	C. interior.	Id.	Jesús Fernández Pichel	Id.	Marcos López Colay	San Andrés, 17
17 id.		Z-8.537	Id.	Id.	Id.	Antonio Casas Torres	Id.	Guil Industrial Eléctricas	Alagón (Zaragoza)
22 id.		Z-8.718	Citroen	Furgoneta	Id.	Tomás Mora Fernández	Id.	Manuel Teixidor Mercader	Seros (Lérida)
17 id.		Z-8.719	Fiat	Caja	Id.	Manuel Torres Pérez	Id.	Fernando García Gil	Plaza de España, 6
2 id.		B-25.323	Erskine	C. interior.	Id.	Engracia Castillo Marín	La Almunia	Mariano Labora Lucía	Mozota (Zaragoza)
2 id.		B-39.858	Chevrolet	Id.	Id.	Leoncio Irigoyen Albar	Biota	Vicente Lahoz Corbatón	Esca, núm. 8
16 id.		BA-2.055	Donet Zedel	Furgoneta	Id.	Segundo Fernández Gascón	Bilbao	Julián Laido Clavero	Independencia, 13
11 id.		BI-16.546	Federal	Camión	Id.	Ricardo Galán Pérez	Zaragoza	Antonio Utráiz Ramillete	Luz, núm. 11
6 id.		BI-10.890	Plymouth	Turismo	Público	Antonio Faci García	Id.	José Alonso Zaldivar	Mártires, 8
22 id.		CS-2.153	Id.	Id.	Particular	Eduardo Macchetti Grosó	Cuenca	José Martín Fortis	San Clemente, 13
30 id.		CU-1.430	Id.	Id.	Id.	Mariano Trallero Laborda	Zaragoza	Joaquín Guill Navarro	Blasón Aragones, 2
24 id.		CR-2.504	Ford	Id.	Id.	Manuel García Pérez	Id.	José Jardines Cifuentes	San Blas, 95
2 id.		HU-841	B. S. A.	Moto	Id.	Santiago Beltrán Abanto	Id.	José Alcalá Fleita	Estebanes, 14
2 id.		HU-1.062	Donet Zedel	C. interior.	Id.	Bernardino Tribol Soro	Id.	Manuel García Pérez	Coso, 105
31 id.		GU 98	Harley	Moto	Id.	Santiago Larios Romero	Id.	José Gil Luis	Tarragona, 11
31 id.		LO.993	Renault	Turismo	Id.	Julio Martínez Nicodemus	Tabuenca	Rafaela Pérez de la Fuente	Aznárez, núm. 4
2 id.		M-18.267	Citroen	Furgoneta	Id.	Antonio Garet Espinosa	Puebla de Híjar	Pedro Vicente Sierra	Caspe (Zaragoza)
6 id.		M-27.590	Hudson	C. interior.	Id.	Victoriano Pérez Ascenso	Tarazona	Antonio Daudén Alloza	Alcorisa (Teruel)
26 id.		M-37.391	Fiat	Id.	Id.	Manuel del Castillo Landeira	Zaragoza	Antonio Gorgas Izquierdo	Azuara (Zaragoza)
11 id.		M-52.864	Ford	Camioneta.	Id.	Tomás Maestro Zapata	San Javier	Mariano Bayarte Navarro	Avenida Ferrocarril, 3
11 id.		M-55.793	Wanderer	C. interior.	Id.	Hijos de C. Mahou	Madrid	Luis Madre Ribacós Gómez	Ruiseñores, 3
1 id.		M-62.419	Peugeot	Id.	Id.	Vicente Catalá Ruiz	Alcira	Francisco Bescós	Plaza de J. Antonio, 17
22 id.		M-74.430	Ceirano	Caja	Id.	Sebastián Esteban Carretero	Movera	Mariano Mingotes Mániz	Calatayud (Zaragoza)
1 id.		M-77.130	Ford	Furgoneta	Id.	José Gómez López	Deza	Gregorio Fernando y M.ª Teresa Miranda	Gil Morlanes, 6
1 id.		NA-1.487	Citroen	Id.	Id.			Emilio Gargallo Villoria	Tarazona
24 id.		NA-2.451	Renault	Id.	Id.				

24 agosto		Renault	C. interior.	Público	Francisco Ruiz Berrozpe	Cervera del R. A.
1 id.		NA-4.045	Camión	Particular	Basilio Andrés Miravete	Zaragoza
8 id.		NA-4.468	Id.	Id.	Gral. Española Transportes	Id.
11 id.		NA-4.549	Id.	Id.	Gregorio Lancis Perales	Id.
2 id.		NA-4.558	Id.	Id.	Giménez y Fernández	Soria
26 id.		P0-3.833	Id.	Id.	Alejandro Concellón Perrote	Zaragoza
6 id.		S 4.022	Id.	Id.	Alberto Lasheras Esteban	Id.
24 id.		SE-14.867	Id.	Id.	Luis Santamaría Arruti	Bilbao
11 id.		SG-1.421	Id.	Id.	Andrés Artigas Ondiviela	Zaragoza
23 id.		TE-1.119	Id.	Id.	Angel Marín Corralé	Id.
31 id.		TE-1.123	Id.	Id.	Mariano Sierra Belsué	Gallur
31 id.		TE-2.028	Id.	Id.	Mariano García Marco	Used
26 id.		V-7.298	Id.	Id.	Pascual Muñoz Marca	Daroca
26 id.		V-21.225	Id.	Id.	F. Quesada y D. R. Hevia	Madrid

Zaragoza, 31 de agosto de 1949.—El Ingeniero-jefe, José Oriol.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza durante el mes de agosto de 1949:

Día de la inscripción	Núm. de matrícula	Categoría	MARCA	Tipo	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Número del motor	Cilindros	HP	Número del bastidor	Capacidad del depósito combustible	Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO Y POBLACION	Servicio	DATOS COMPLEMENTARIOS
4	Z-8.801	2ª	Fiat	Caja	2	1.850	1.500	118-A-01304	4	13	618-M00155	60	600x20	Creseccio Frias Soto	Madre Sacramento, 39	P.	M. E. Certif. adjudicación, 1103.
4	Z-8.802	2ª	Ford	C. inf.	6	1.180	1.531.207	1.531.207	8	18	1.531.207	63	150x40	Pedro Martínez de Lejarza	General Mola, 60	P.	P. N. C. en los T. F. Z. piezas im.
8	Z-8.803	2ª	Citroen	Id.	7	1.500	046.281	046.281	6	17	050.967	45	14x45	Ramón y Cajal, 34	P.	H. E. Certif. adjudicación, 1187	
8	Z-8.804	2ª	Ford	Caja	7	4.000	5.000	1.531.209	6	24	1.531.209	75	7.50x20	Hilaturas Matarrí, S. A.	P.	P. N. C. en los T. F. Z. piezas im.	
10	Z-8.805	2ª	Id.	Furg.	2	1.400	750	BB-525.127	4	17	Z-1250	50	5.50x17	Monzalbarba (Zaragoza)	P.	M. E. Certif. adjudicación, 399.	
10	Z-8.806	2ª	Id.	Turismo	6	1.350	988A120436	988A120436	8	26	988A120436	85	6.50x15	Via Augusta, 6, Barcelona	P.	Importación Aduana Barcelona	
10	Z-8.807	2ª	Id.	Caja	2	4.000	5.000	1.531.208	6	24	1.531.208	75	7.50x20	Eugenio Solaberrieta Azcúé	P.	P. N. C. en los T. F. Z. piezas im.	
10	Z-8.808	2ª	Id.	Id.	2	3.500	4.000	88RT13562	8	26	88-RT13562	75	600x20	Colunga (Asturias)	P.	Importación Aduana Barcelona	
10	Z-8.809	2ª	Fiat	Id.	2	1.850	1.500	118-A015080	4	13	618-004135	60	600x20	Francisco Fatás Cerrada	P.	M. E. Certif. adjudicación, 1096	
29	Z-8.810	2ª	Fiat	C. Int.	4	730	508-11475	508-11475	4	8	108-110431	30	5.00x15	José Minguiñón Auqué	P.	M. A. Certif. adjudicación, 72	
29	Z-8.811	2ª	Hispano Suiza	Autobús	22	3.000	9.488	9.478	16	32x6	618005.785	150	6.00x20	Anselmo Ortiz Pastor	S.P.	Id.	Id.
29	Z-8.812	2ª	Fiat	Caja	4	1.850	1.500	118A-013.901	4	13	618005.785	150	6.00x20	D.ª B. de Navarra, 5 y 7	P.	M. E. Certif. adjudicación, 1283	
30	Z-8.813	2ª	Ford	C. Int.	5	1.250	BB-5336721	BB-5336721	4	17	M-4094810	60	6.00x16	Vista Alegre, 4	P.	Id.	Id.

Zaragoza, 31 de agosto de 1949.—El Ingeniero-jefe, José Oriol.

Núm. 3.447

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Permisos de circulación de automóviles a los que ha rehabilitado su antigua matrícula esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza durante el mes de agosto del año 1949:

Fecha de la primitiva inscripción: No consta.

Día de la rehabilitación: 10.

Matrícula: SS-5652.

Categoría: 2.^a

Marca: Ford.

Tipo: Caja.

Número de asientos: 2.

Tara: 1.500.

Carga máxima: 1.000

Número del motor: 7.872.090.

HP.: 16.

Número del bastidor: 7.872.090.

Nombre y apellidos del propietario:
Carmelo Romero Cardona.

Domicilio: Tauste.

Población: Zaragoza.

Servicio: P.

Procedencia del motor, caso de no ser el primitivo: Su primitivo motor.

Fecha de la primitiva inscripción: 19 de abril de 1928.

Día de la rehabilitación: 12.

Matrícula: Z-2.741.

Categoría: 1.^a

Marca: Remacha.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 1.

Tara: 95.

Carga máxima: No consta.

Número del motor: 3.030-M.

HP.: 3.

Número del bastidor: Z-1.249.

Nombre y apellidos del propietario:
Francisco Ezpeleta Tomás.

Domicilio: Requeté Aragonés, 14.

Población: Zaragoza.

Servicio: P.

Procedencia del motor, caso de no ser el primitivo: Su primitivo motor.

Fecha de la primitiva inscripción: 4 de abril de 1926.

Día de la rehabilitación: 30.

Matrícula: Z 2.025.

Categoría: 1.^a

Marca: Christophe.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 1.

Tara: 70.

Carga máxima: No consta.

Número del motor: 1.569.

HP.: 2.

Número del bastidor: Z 1.245.

Nombre y apellidos del propietario:
Félix Manero Ungría.

Domicilio: Pinseque.

Población: Zaragoza.

Servicio: P.

Procedencia del motor, caso de no ser el primitivo: Su primitivo motor.

Zaragoza, 31 de agosto de 1949. — El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.900

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, esta Jefatura ha acordado aprobar las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas de los términos municipales de:

Plasencia de Jalón

Alarba

Alcalá de Ebro

Fuendetodos

Urrea de Jalón

Azuara

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo antes citado, para conocimiento de los contribuyentes y entidades interesadas.

Zaragoza, 4 de octubre de 1949. — El Ingeniero-Jefe provincial, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.904

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Carmen Fernández Martín, Agustina Hernández Losada y Josefa Carulla Fortuny, que tuvieron sus domicilios, respectivamente, en esta capital (Biblioteca, 6, y Comandante Portolés, 16) y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 8 de noviembre próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial para asistir como testigos a la vista del juicio oral de causa seguida contra Josefa Belmonte Díaz, por delito de aborto, procedente del Juzgado número 2 de esta capital.

Zaragoza cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Oficial, (ilegible).

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.906

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 391-1949, sobre hurto de bicicleta atribuido a Martín Cartagena Maestro, cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicho individuo por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezca en este juzgado con objeto de prestar declaración, apercibiéndole que de no ve-

rificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Justo Goñi.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.908

JUZGADO NUMERO 3

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad:

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza a la herencia yacente y herederos desconocidos de D.^a Rosa Memau Gualar, en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de seis días contesten, si les conviniera, a la demanda de cognición formulada contra los mismos por D. Manuel Gómez Mallor sobre resolución del contrato de arriendo del piso 1.^o derecha de la casa número 11 de la calle Zamoray, de esta ciudad, que llevó en arriendo dicha D.^a Rosa Memau Gualar, bajo apercibimiento de que si no lo verifican seguirá el juicio adelante y en rebeldía de dichos demandados, parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Juez municipal, Francisco de Asís Sancho Rebullida. — P. S. M.: El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.926

Comunidad de Regantes Riegos por Elevación

OSERA DE EBRO

Convocatoria

Por el presente se convoca a los participantes de esta Comunidad a Junta general extraordinaria que se celebrará en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes, a las dieciséis horas en primera convocatoria y, en caso de no asistir número suficiente, a las diecisiete en segunda, para tratar y acordar la concesión de aguas de esta Comunidad para riego de fincas de la llamada segunda elevación, o ampliación de la zona regable de esta entidad a aquellas fincas.

Osera, 4 de octubre de 1949. — El Presidente, Miguel Lon.

TIP. HOGAR PIGNATELLI